



Tunja, **26 SEP 2019**

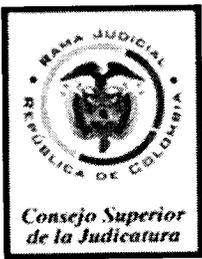
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SIACHOQUE  
**DEMANDADO:** JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2015-00108 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### I. LA DEMANDA

1. **HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 123-125)**, La parte actora enuncia como hechos que:

- El día 2 de enero de 2005, se produjo el deceso del señor **DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA (q.e.p.d.)**, como consecuencia de haber caído en una zanja que se encontraba sobre la vía pública a la altura de la carrera 3 No. 4-20 del Municipio de Siachoque.
- Con motivo del fallecimiento del señor GONZALEZ GARCIA, fue presentada una demanda de reparación directa, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo administrativo de Descongestión de Tunja, despacho que mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2012, decidió declarar al Municipio de Siachoque administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a los hermanos **MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA y MARTHA CECILIA GONZALEZ GARCÍA**.
- La decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión, se fundó en que existió una evidente falla del servicio por parte del Municipio de Siachoque al omitir desplegar acciones tendientes a señalizar la referida zanja y no haber desplegado medidas de seguridad tanto para peatones como para vehículos.
- La providencia de primera instancia fue apelada, por tal motivo se señaló audiencia de conciliación, previo a enviarse el recurso a segunda instancia como requisito de procedibilidad, en la cual se decide conciliar, fijándose el pago de lo ordenado (25 salarios mínimos legales para cada uno de los demandantes).
- El acuerdo en mención fue aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión, por encontrarla ajustada a derecho.
- El Municipio de Siachoque en cumplimiento a la sentencia proferida y al acuerdo al que llegaron las partes, profiere la Resolución No. 047 del 11 de junio de 2013, mediante la cual se ordena el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$29.473.000) a favor de los demandantes y de conformidad con la certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Siachoque, la precitada suma fue pagada en su totalidad a los demandantes el 14 de junio de 2013.
- El comité de conciliación del Municipio de Siachoque en reunión efectuada el 04 de mayo de 2015, recomendó iniciar la acción de repetición por configurarse culpa grave por desconocimiento de normas y reglamentaciones de obligatorio cumplimiento.
- Señala que para la época en que ocurrió el fallecimiento del señor **DESIDERIO DE JESÚS GONZALEZ GARCIA (q.e.p.d)** se encontraba ejerciendo como Alcalde del Municipio de



Siachoque el señor **JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.239 de Tunja, de conformidad con la certificación expedida por el actual Secretario de Gobierno (E) de la Alcaldía de Siachoque, motivo por el cual contra él se dirige la acción de repetición.

- Con fecha 28 de septiembre de 2017, nuevamente se reúne el comité de conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Siachoque, en el que se decidió que se adelante la acción de repetición contra el exalcalde **JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA**.
- Para establecer quien se encontraba ejerciendo como alcalde en el año 2005, se ofició a la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Siachoque, sin que a la fecha hayan dado respuesta y por parte de la funcionaria encargada del archivo municipal se informa que de acuerdo con las nóminas de los meses de noviembre y diciembre de 2004 y enero y febrero de 2005, quien se encontraba ejerciendo como alcalde era el señor **JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA**.

### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fls.123):

**“PRIMERA:** Que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsable al señor **JOSE WILLIAM RÁTIVA ROCHA**, ex alcalde del Municipio De Siachoque - Boyacá, por haber sido causante a título de culpa grave de las condenas impuestas a la entidad demandante y que tuvo que pagar con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, radicado con el No. 2006-00095, promovido por **MARTHA CECILIA GONZALEZ GARCÍA** y **MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCÍA**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se condene al señor **JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA**, a pagar al Municipio de Siachoque - Boyacá, la totalidad de las sumas de dinero sufragadas por el municipio con ocasión de los pagos realizados como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de Reparación Directa; pagos que ascienden a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000)

**TERCERA:** Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos en los artículos 195 del CPACA.

**CUARTA:** Que la sentencia que ponga fin al proceso cumpla los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo.

**QUINTA:** Que se condene en costas al demandado.”

### 3. NORMAS VIOLADAS:

Señala el apoderado de la entidad demandante que la finalidad de la acción de repetición no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, está determinada por un criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo o la culpa, parte de elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

Indica que los fundamentos de la responsabilidad patrimonial del estado están dispuestos en los artículos 2, 4 y 6 de la ley 678 de 2001, de los cuales se infiere que deben concurrir 2 presupuestos para que proceda la acción de repetición, a saber:

1. Conducta dolosa o gravemente culposa
2. Reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Al respecto expone que la conducta gravemente culposa con la que obro el ex alcalde JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, se define en jurídica y doctrinalmente como aquella conducta del agente estatal que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal; luego el comportamiento desplegado por el ex alcalde quien estaba obligado a cumplir con tal deber, y se abstuvo, permite estructurar la causal contenida en el artículo 6 de la ley 678 de 2001, normatividad que establece que la conducta es gravemente culposa cuando el daño se produce como consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una "inexcusable" omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Argumenta que la culpa grave se ve reflejada en la sentencia que declaró responsable al Municipio de Siachoque de la muerte del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA, resaltando que de dicha providencia se puede enmarcar la conducta grave del ex alcalde al omitir el ejercicio de sus funciones al no observar las normas como autoridad de tránsito del municipio, pero además en cuanto no tuvo especial cuidado como alcalde en el manejo de la situación para haber evitado el accidente que produjo la muerte del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCÍA.

Respecto del reconocimiento indemnizatorio, indica que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Desecongestión de Tunja, mediante la cual se condenó al Municipio de Siachoque, la entidad territorial canceló la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29.575.000) a favor de los demandantes según certificación expedida por la Secretaria de Hacienda.

Explica que la omisión por parte del ex alcalde del Municipio de Siachoque de haber desplegado las acciones tendientes a ordenar que el señor DANIEL MORENO señalizara la zanja en la vía pública donde ocurrió el desafortunado deceso del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA o de haber efectuado dichas señalizaciones la misma Alcaldía con cargo al particular, vulneró el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con lo señalado en el artículo 215 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos) e igualmente concordante con lo dispuesto en los artículos 11, 52 y 58 de la Ordenanza 0049 de 2002, este último indica que el Alcalde es la primera autoridad de policía de su Municipio, correspondiéndole otorgar permiso para la realización de obras que requieran excavación en una vía pública, sin la cual no puede ningún ciudadano adelantar dichas obras, so pena de ser sancionado y obligado a suspender la obra y al restablecimiento de la vía pública.



Expone que la violación a las normas indicadas se presenta en razón a que el ex Alcalde del Municipio de Siachoque no otorgó permiso al señor DANIEL MORENO para realizar obras en la vía pública de instalación de redes de alcantarillado y aun así permitió que se adelantaran sin proceder a la imposición de las sanciones como la de suspender la obra y ordenar el restablecimiento de la vía pública.

## II. CONTESTACION DE LA DEMANDA - JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA

Guardo Silencio.

## III. ACTUACION PROCESAL

### 1. AUDIENCIA INICIAL

Una vez admitida la demanda, mediante Auto proferido por este Despacho, el día 20 de agosto de 2015 (fls. 69-71), se solicitó al demandado la comparecencia para notificarse del auto admisorio, mediante telegrama entregado el día 16 de septiembre de 2016 (fl. 97), sin que hubiese sido posible su notificación, razón por la cual se ordenó mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2017 (fl. 99), notificar por AVISO en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación entregada el 13 de marzo de 2017 (fl. 103); sin que el demandado compareciera a notificarse y guardando silencio dentro del presente medio de control; con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el día 18 de septiembre de 2017 (fls.120 y ss), audiencia en la cual se solicitó en la etapa de saneamiento que la parte demandante precisara la conducta que se le endilga al demandado, a fin de cumplir con los requisitos propios del medio de control; solicitud que fue cumplida mediante escrito visible a folios 123 a 134; y de la cual se notificó al demandado mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 (fl. 206 y ss) se realizó audiencia inicial el día 14 de marzo de 2018 (fl. 217 y ss) previa convocatoria mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl.214), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se fija el día 07 de mayo de 2018 para llevar acabo el desarrollo de la audiencia de pruebas.

### 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día y hora previamente convocados en audiencia inicial, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 232 y ss), audiencia que fue suspendida para continuar el día 26 de julio de 2018 (fls 272), se desarrolla audiencias de pruebas en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A., incorporándose de este modo las pruebas decretadas de oficio, posterior control de legalidad de las mismas. Culminada la audiencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 181 del C.P.A.C.A se corre traslado a las partes, en el término de 10 días para que presenten sus alegatos.

## IV. ALEGATOS

1. **[PARTE DEMANDANTE (fl. 275-276)]** Alegados los alegatos dentro del término de traslado correspondiente, conferido en audiencia del día 26 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora manifiesta que:



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se demuestra que el ex alcalde JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA debe responder patrimonialmente por el daño sufrido por el Municipio de Siachoque al haber sido condenado al pago de la suma de \$29.475.000 a favor de los señores MARIO ANTONIO GONZALEZ GARCIA y MARTHA CECILIA GONZALEZ GARCIA por el fallecimiento del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ, al caer en una zanje abierta en un vía pública del Municipio.

Argumentando que no se efectuó el requerimiento administrativo o policivo a los propietarios del inmueble donde se estaba adelantando un trabajo de conducción de aguas negras en vía pública, para que tomaran las medidas preventivas necesarias; así mismo no se exigió el permiso por parte del Municipio de Siachoque para ejecutar trabajos en espacios públicos, por ende y a falta de estos permiso la administración no ordenó el sellamiento de los trabajos antes aludidos.

Expone que en el presente caso se presentó una falla en la señalización y seguridad de la vía pública imputable al municipio, puesto que por mandato del artículo 3 de la ley 769 de 2002, el Alcalde es la autoridad de tránsito dentro de su municipio, correspondiéndole por esta razón expedir permisos para trabajos a realizar en vías públicas en los términos del artículo 101 de la citada ley, función que omitió el ex Alcalde como quedó ampliamente demostrado al no haber realizado directamente la señalización y aislamiento de la obra que estaba realizando una persona particular, pero también por no haber exigido que este particular hubiese señalado o aislado la misma para de esta forma evitar accidente como el que le ocasionó la muerte al señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ.

Indica que también se presenta el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, por cuanto la falta de señalización generó la caída en la zanja del occiso, hecho que conlleva a que con posterioridad el Municipio resarciera los perjuicios causados a sus dos hijos. En ese orden de ideas para el apoderado en el presente caso se dan los dos presupuestos exigidos en la ley 678 de 2001 para que se esté frente a la responsabilidad patrimonial del ex servidor público, una conducta gravemente culpable y reconocimiento y pago de una indemnización proveniente de una condena.

2. **Parte demandada:** Guardo Silencio

3. **Ministerio Público (Fl. 277-286):** La señora Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos designada a este despacho, emite concepto de fecha 08 de agosto de 2018.

Señalando como marco general la obligación de repetir contra los servidores públicos que con su actuar generan una condena en contra del Estado, según se dispone en el artículo 90 de la Constitución Política.

Indica que la norma anterior debe analizarse teniendo en cuenta que los hechos que originaron el proceso de reparación directa iniciado por los señores Marco Antonio González García y Bertha Cecilia González García contra el Municipio de Siachoque son consecuencia del fallecimiento de su hermano el señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA el 02 de enero de 2005, que



evidentemente ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001, razón por la cual esta norma le es aplicable.

Respecto al caso concreto indica que del material probatorio allegado al proceso y de conformidad con los lineamientos dados por el Consejo de Estado, se debe verificar si se dan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del demandado.

Respecto del primer presupuesto, es decir, de la obligación del Estado de reparar un daño antijurídico, señala que se acreditó la existencia de un proceso de reparación directa iniciado por los hermanos del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA, contra el Municipio de Siachoque, conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, despacho judicial que resolvió declarar a la entidad territorial administrativamente responsable por los perjuicios morales causados a los allí demandantes, condenando consecuentemente a la entidad al pago de indemnización por perjuicios morales, en suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los accionantes; fallo que culminó con acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2013, cumpliéndose el primer presupuesto.

Respecto del segundo presupuesto señala la señora procuradora que conforme a la prueba documental obrante en el expediente el Municipio de Siachoque demostró con grado de certeza, a través del acto administrativo de reconocimiento y certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio, el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida y el posterior acuerdo conciliatorio como consecuencia del proceso de reparación directa, sin que exista duda en relación con este hecho. De igual manera resalta que el valor reclamado a través del medio de control, esto es la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000), corresponde a la suma cancelada por el Municipio a los demandantes dentro del proceso de reparación directa No. 2006-00095 a los señores Marco Antonio González García y Bertha Cecilia González García por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCÍA, valor que eventualmente deberá ser indexado.

Así mismo, en el expediente se probó la calidad del señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, como Alcalde del Municipio de Siachoque, mediante Oficio 052 del 10 de octubre de 2017 (fl. 216), suscrito por el Registrador del Estado civil de Siachoque - Boyacá.

Ahora y respecto de la actuación del demandado imputada a título de dolo o culpa grave, indica la señora procuradora que en la demanda se afirma que el señor JOSE WILLIAM RÁTIVA ROCHA es responsable en su condición de ex Alcalde del Municipio de Siachoque, al haber actuado con culpa grave por desconocimiento de normas y reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, dirigidas a preservar la vida e integridad de transeúntes por la vía pública, agredea la parte demandante que el demandado como autoridad de tránsito permitió realizar obras sin haber requerido al señor Moreno las autorizaciones previas ante la Alcaldía, ni exigirle colocar señales preventivas, reglamentarias e informativas o en su defecto instalar la señalización oficiosamente y con cargo al particular.



*Repetición*  
*Rad: 2015-00108*  
**SENTENCIA**

Expone que en este punto no cualquier conducta conlleva a la responsabilidad del servidor público; argumentando que la culpa grave o el dolo corresponden a un reproche a la conducta del servidor público, siempre que implique un comportamiento contrario a derecho encaminado a causar daño o cuando menos sea consecuencia de un actuar negligente ajeno a toda justificación. Siendo para el caso necesario una valoración de la conducta, que no solo conlleve descuido sino que adicionalmente se evidencie una negligencia en el manejo de los asuntos a cargo, negligencia que no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios.

Al respecto señala la señora procuradora que de la información obrante en el expediente de reparación directa se observa que el fallador hace un análisis de los regímenes de responsabilidad subjetiva aplicables cuando en la causación del daño no media actividad peligrosa, esto es falla del servicio y falla presunta del servicio, que se estructuran sobre la base de una conducta anormal de la administración, por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión.

Indica que contrario a lo considerado por el Comité de Conciliación del Municipio de Siachoque en sesión de 4 de mayo de 2015 contenida en acta de esa fecha, esta Delegada estima que la falta de señalización y medidas de seguridad que contribuyó en parte al accidente en que perdió la vida el señor Desiderio González García, toda vez que revisado el expediente de reparación directa se extrae que la apertura de la zanja la realizó un particular, el señor Daniel Moreno, quien debió ser llamado en garantía al proceso, lo cual no ocurrió, aunado a que se evidencia que dicha persona informara y/o tramitara permiso en forma previa ante el Despacho del Alcalde o alguna de las dependencias de la administración local para intervenir la vía, incluso, no milita queja en la que se pusiera en conocimiento del Alcalde de la época sobre la ejecución de la obra, o algún otro medio de prueba que permita inferir que el demandado tuvo conocimiento de la situación y pudiendo evitarla no ejerciera las acciones que por ley le competen.

Expone que la obra en mención no estaba señalizada, esta actuación correspondía en principio por el dueño de la obra señor Daniel Moreno, sin embargo no obra prueba dentro del expediente de la referencia, ni dentro del proceso originario que permita tener certeza del conocimiento del Ex Alcalde previo a la ocurrencia del accidente, el 2 de enero de 2005, de la existencia de la zanja, así como de su falta de señalización o cerramiento, o que el señor Rátiva Socha como alcalde pese a tener noticia de ello no desplegara acción alguna tendiente a evitar los riesgos, bien acordonando el lugar o iniciando actuación en contra del dueño de la obra para que señalizara, por lo que mal podría atribuirse responsabilidad por omisión, sin que exista plena certeza de su conocimiento y presunta inacción.

Concluye que tal y como se indicó en el proceso originario, la obra que se adelantó en la vía pública del Municipio de Siachoque se ejecutaba por iniciativa del señor Daniel Moreno y era este quien realizaba las actividades que de ella derivaban, igualmente se demostró que en momento alguno, por parte del señor Moreno se inició trámite ante la administración municipal tendiente a obtener autorización para ejecutar obras en el espacio público del Municipio, de manera que permitiera adoptar las medidas inmediatas para contrarrestar las circunstancias adversas que podían presentarse; lo que permite inferir que el demandado en calidad de Alcalde del Municipio de



Siachoque, a pesar de ser la máxima autoridad policiva y de tránsito en su municipio, no fue informado de la realización de la mencionada obra; circunstancia que impide atribuirle culpa grave por la presunta omisión de señalización en el lugar de ocurrencia del accidente.

Finalmente señala que el deceso del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA, se atribuye a dos causas, de un lado el estado de embriaguez de la víctima y de otro, la falta de señalización de la obra privada, la cual no fue instalada por el particular Daniel Moreno, quien no fue llamado en garantía al proceso como responsable, pues además de omitir tramitar el permiso previo, tampoco adoptó las medidas necesarias para alertar sobre su ejecución a los transeúntes, sin que medie prueba que el accionado como Alcalde antes del 2 de enero de 2005, tuviera conocimiento de estas dos circunstancias, la ejecución de la obra y su falta de cerramiento o señalización y que pese a ello omitiera desplegar acciones tendientes a mitigar el riesgo.

#### v. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al mismo, como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el 31 de julio de 2012, dentro del proceso de reparación directa interpuesto por los señores MARCO ANTONIO y BERTHA CECILIA GONZÁLEZ GARCIA, contra el Municipio de Siachoque (fl. 8 a 39)
2. Copia del Acta de Conciliación pos fallo celebrada el 05 de marzo de 2013, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto del pago de la sentencia condenatoria (fl. 40 a 41)
3. Copia del auto del 06 de marzo de 2013, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 05 de marzo de 2013 (fl. 43 a 50)
4. Copia de la Resolución No. 047 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual se ordena un pago a los señores BERTHA CECILIA GONZALEZ GARCIA y MARCO ANTONIO GONZALEZ, en razón al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa No. 2006-00095 (fl. 52 a 55)
5. Certificación suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Siachoque, en la cual informa que se efectuó el pago total de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa No. 2006-00095, a favor de los señores MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GARCIA y BERTHA CECILIA GONZÁLEZ GARCIA; por un valor de \$14.737.500 a cada uno. (fl. 56)
6. Copia del acta de comité de conciliación del Municipio de Siachoque, adelantada el 4 de



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

mayo de 2015, en la cual se decidió iniciar el medio de control de repetición por los responsables de la condena impuesta contra el ente territorial en la sentencia proferida dentro del proceso 2006-00095. (fl. 61 a 66)

7. Copia del Decreto 28 del 13 de septiembre de 2002, por medio del cual se establece el manual específico de funciones y requisitos mínimos para los diferentes empleos de la planta de personal del Municipio de Siachoque (fl. 239 a 268)
8. Copia del Decreto 020 del 29 de junio de 2005, por medio del cual se establece el manual específico de funciones y requisitos mínimos para los diferentes empleos de la planta de personal del Municipio de Siachoque (fl. 269 a 271)
9. Expediente en préstamo, identificado con el radicado No. 2006-00095 de la acción de reparación directa adelantado por los señores Marco Antonio y Bertha Cecilia González García contra el Municipio de Siachoque, en un cuaderno principal de 357 folios y 2 anexos.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. TESIS Y PROBLEMA JURIDICO:

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente se formulará el problema jurídico y se anunciará la posición que asumirá la instancia así:

### 2. TESIS

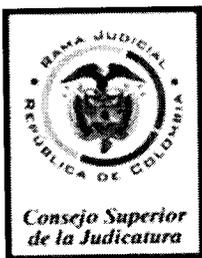
De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes se concretarán en las siguientes:

#### 2.1 Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:

*Señala que que la culpa grave se ve reflejada en la sentencia que declaró responsable al Municipio de Siachoque de la muerte del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA, resaltando que de dicha providencia se puede enmarcar la conducta grave del ex alcalde al omitir el ejercicio de sus funciones al no observar las normas como autoridad de tránsito del municipio, pero además en cuanto no tuvo especial cuidado como alcalde en el manejo de la situación para haber evitado el accidente que produjo la muerte del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCÍA. Finalmente indica que el Alcalde es la primera autoridad de policía de su Municipio, correspondiéndole otorgar permiso para la realización de obras que requieran excavación en una vía pública, sin la cual no puede ningún ciudadano adelantar dichas obras, so pena de ser sancionado y obligado a suspender la obra y al restablecimiento de la vía pública.*

#### 2.2 Tesis Argumentativa por la parte Demandada:

*Guardo Silencio*



### 2.3 Tesis del Ministerio Público:

La procuradora Judicial 68 para Asunto Administrativos, asignada para este despacho en concepto No. 077 del 08 de agosto de 2018, señala que en el caso bajo estudio indica que contrario a lo considerado por el Comité de Conciliación del Municipio de Siachoque, no existe prueba de la culpa grave imputada al exalcalde en el entendido que la falta de señalización y medidas de seguridad que contribuyó en parte al accidente en que perdió la vida el señor Desiderio González García, toda vez que revisado el expediente de reparación directa se extrae que la apertura de la zanja la realizó un particular, el señor Daniel Moreno, quien debió ser llamado en garantía al proceso, lo cual no ocurrió, aunado a que se evidencia que dicha persona informara y/o tramitara permiso en forma previa ante el Despacho del Alcalde o alguna de las dependencias de la administración local para intervenir la vía, incluso, no milita queja en la que se pusiera en conocimiento del Alcalde de la época sobre la ejecución de la obra, o algún otro medio de prueba que permita inferir que el demandado tuvo conocimiento de la situación y pudiendo evitarla no ejerciera las acciones que por ley le competen.

### 3. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Determinar si el demandado el señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, en su calidad de ex alcalde del Municipio de Siachoque es o no responsable patrimonialmente a **título de culpa grave**; en virtud del reconocimiento pecuniario que canceló el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, por la suma de Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil pesos (\$29.475.000), en razón a la condena impuesta en fallo de primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja de fecha 31 de julio de 2012, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 15001333100320060009500, con ocasión del fallecimiento del señor **DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA (Q.E.P.D.)**.

- **Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado**

El despacho negará las pretensiones del medio de control de la referencia, en consideración a que las pruebas allegadas al expediente no demostraron en el grado de certeza el elemento subjetivo del actuar del señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA en su calidad de ex Alcalde del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, en el entendido que el funcionario de la administración municipal que tenía el conocimiento de la obra, así como la obligación de ejercer control y vigilancia sobre la misma, era el secretario de planeación del municipio de Siachoque, señor HECTOR ELPIDIO LOPEZ RACHE; quien no fue demandado o vinculado al expediente de la referencia, luego no se puede emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de este ex funcionario. Así las cosas la entidad territorial demandante no logró probar de manera clara y precisa la CULPA GRAVE imputada al señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, a fin de concretar la presunción legal que se establece en la ley 678 de 2001, resaltando que no es suficiente aportar y argumentar lo señalado en la sentencia condenatoria que dan lugar a la demanda de repetición; toda vez que las mismas no constituyen plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, en la medida en que esas decisiones adoptadas –en sede de responsabilidad extracontractual- no atan al juez de la repetición, toda vez que la decisión ya no versa sobre la

responsabilidad del Estado o la legalidad de actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente.

PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

1. **Fundamento legal y Constitucional de la Acción de Repetición.**
2. **De la naturaleza de la acción de repetición.**
3. **Presupuestos de prosperidad de la acción de repetición.**
4. **Caso Concreto**

#### **1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:**

El **artículo 90** de la Constitución Política constituye en el ordenamiento jurídico la base del principio de responsabilidad patrimonial; adicionalmente prescribe de manera expresa la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico inicialmente imputable al Estado, así:

*“ART. 90-. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Así mismo, el artículo 6° de la Constitución expresa:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*  
(Negrilla fuera del texto)

De análoga manera, el artículo 91 de la Carta sobre la responsabilidad de los servidores públicos, dispone

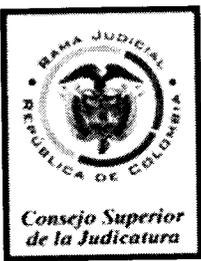
*“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. ....”* (Negrilla fuera del texto)

Las normas transcritas determinan los aspectos generales de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y las características de la acción de repetición, ya que de conformidad con el artículo 124' de la Constitución, el legislador es el competente para regular esta materia y fue precisamente en cumplimiento de este mandato que expidió la **Ley 678 de 2001**.

Bajo este entendido, la acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, mediante el cual el Estado recupera de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en virtud de las

---

Art. 124. Constitución Política. “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”



condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, para resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

Como los hechos *sub examine* que originaron el proceso de Reparación Directa, acción interpuesta por los señores Marco Antonio y Bertha Cecilia González García contra el Municipio de Siachoque, en virtud del fallecimiento del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA, por falla en el servicio, de los hechos que se produjeron en el año 2005, se impone su análisis con arreglo a lo dispuesto por la **Ley 678 de 2001** que entró en vigencia a partir de su publicación el 4 de agosto de 2001, norma que tuvo por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición (artículo 1º).

## 2. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

En efecto, según las voces del **artículo 2º de la Ley 678 de 2001**, la repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al **reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado**, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Acorde con el citado mandato, la misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial

Para la Corte Constitucional la acción de repetición tiene carácter indemnizatorio, a través de ella el Estado pretende el reintegro de los dineros cancelados a título de indemnización a favor de un particular y en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto<sup>2</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que según las voces del precitado artículo 2 de la Ley 678 de 2001. "...la de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto..."<sup>3</sup>. acción que de conformidad con el mismo mandato,

<sup>2</sup> Sobre la naturaleza de la acción, la citada Corporación expuso "...Como puede observarse, esta acción tiene un carácter claramente indemnizatorio. La Corte Constitucional sostuvo en relación con los elementos y la finalidad de la misma: "De acuerdo con lo anterior, la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado. "Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia. "Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. "Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública." Sentencia C-832 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil..."

C. Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentarías. Sent. C-778 03 del 11 de septiembre de 2003. Exp. D-4477.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755). Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Demandado: Jhon Jairo Parra Rentería. Referencia: Acción de Repetición (Consulta de Sentencia).

puede ejercitarse contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

En consonancia con este precepto, el artículo 3º *ibidem* determinó que dicho medio de control tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

### 3. PRESUPUESTOS DE PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, Ley 678 de 2001, se tiene que deben concurrir elementos objetivos y subjetivos para que la entidad perjudicada pueda, en ejercicio de la acción de repetición, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa contra el funcionario o exfuncionario que con su acción u omisión dolosa o gravemente culposa realice un daño antijurídico<sup>4</sup>, que implica un menoscabo del patrimonio público.

Los elementos a analizar, en relación con la acción de repetición, son:

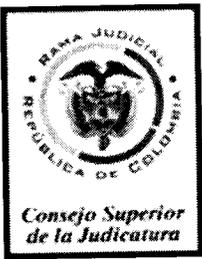
- 1) **Existencia de una obligación impuesta al estado para reparar un daño antijurídico;**
- 2) **El pago efectivo realizado por parte de la entidad;**
- 3) **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena;**
- 4) **La calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; y**
- 5) **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.**

Los tres primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente<sup>5</sup>, requisitos que como ya se dijo, deben acreditarse en su totalidad, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, así lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 28 de febrero de 2011, cuando señaló:

*“Por consiguiente, tales requisitos deben ser objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. sentencia de 31 de agosto de 2006. Radicado: 28448; Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. “De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contenciosa administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente”.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. sentencia 09 de junio de 2010; Radicación: 37722; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E). “La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo, frente a los cuales resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según se explicó. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.”



*responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.*"<sup>6</sup> (Negrilla de la Sala)

En consecuencia, atendiendo lo expuesto, procederá es Despacho a establecer si en el caso bajo estudio se encuentran acreditados los elementos para la prosperidad de las pretensiones formuladas dentro del presente medio de control, o si por el contrario, hay lugar a denegar las mismas.

#### 4. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* el MUNICIPIO DE SIACHOQUE a través del medio de control de repetición, solicita se declare responsable al señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, en su condición de ex ALCALDE del precitado municipio, por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja en sentencia del 31 de julio de 2012, proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 150013331003 2006 - 00095 00, promovida por los señores MARCO ANTONIO Y BERTHA CECILIA GONZALEZ GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, en la que se declaró responsable a la entidad territorial por el deceso del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA; sentencia que fue concertada por las partes, en audiencia de conciliación pos-fallo, el 05 de marzo de 2013 y aprobada el 06 de marzo de 2013.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio arrimado al proceso y con los lineamientos dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, la cual determina que la Administración, por ostentar la calidad de parte demandante, tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente los hechos en que se fundamenta la demanda, es preciso establecer si se encuentran reunidos los presupuestos que permitan deprecar la responsabilidad del agente, para lo cual se procederá abordando en primer lugar los **requisitos de carácter objetivo** bajo las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda y finalmente será analizado el **elemento subjetivo** conforme a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado, así:

##### A) EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL ESTADO PARA REPARAR UN DAÑO ANTIJURÍDICO.

Respecto al primer requisito tenemos que la entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto<sup>8</sup>.

Ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, "...El primer presupuesto para que haya lugar a la procedencia de este medio de control consiste en que el Estado se haya visto compelido a la reparación de un daño antijurídico, **por virtud de un fallo condenatorio**, de una conciliación debidamente

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia 28 de febrero de 2011. Radicación No. 1100103230002007-00074-00 (34816).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 04-12-2006. Rad. 1100103260001999-00781-01 (16887). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007. expediente: 30327.



*aprobada en sede judicial o haya dado reconocimiento indemnizatorio por virtud de otra forma de terminación de un conflicto, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001...”.* (Negrilla del Despacho).

Dicho supuesto objetivo, se encuentra satisfecho en el *sub judice*, ya que obra dentro del plenario copia auténtica, íntegra y legible de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2012<sup>10</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de Reparación Directa No. 150013331003 2006-00095 00, mediante el cual se declaró administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SIACHOQUE de los perjuicios morales causados con la muerte de DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA, a los señores MARCO ANTONIO y BERTHA CECILIA GONZALEZ GARCIA, en calidad de hermanos; en consecuencia a lo anterior, se condenó al Municipio el pago de una indemnización por la suma de veinticinco (25) salario mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

La anterior providencia fue objeto de conciliación en la audiencia pos fallo, llevada a cabo el 05 de marzo de 2013<sup>11</sup>, y aprobada mediante auto proferido el 06 de marzo de 2013 (fl 43 a 47)

Así las cosas, no queda duda respecto de la existencia de la condena impuesta contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE dentro del Proceso de Reparación Directa No. 150013331003 2006 00095 00, adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

#### **B. EL PAGO EFECTIVO DE LA CONDENA POR PARTE DE LA ENTIDAD.**

Requisito en el cual se establece que la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación<sup>12</sup>.

El pago constituye un requisito *sine qua non* para la prosperidad de la acción de repetición, por cuanto es este elemento el que legitima a la entidad estatal para instaurar la acción, *que tiene como finalidad salvaguardar el erario ante el detrimento que sufre por los perjuicios que debe resarcir como consecuencia del actuar de los servidores o ex servidores del Estado*<sup>13</sup>; sería un contrasentido repetir por una suma de dinero que no se ha pagado, o lo que es lo mismo, que se pretenda obtener el resarcimiento de un perjuicio que no se ha concretado.

De igual manera, el legislador estableció que para los casos en los que la demanda de repetición se hubiera interpuesto con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA -2 de julio de 2012<sup>14</sup>, en lo relativo al pago, **basta con el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla dichas funciones** en la entidad demandante para poder dar inicio al proceso respectivo, sin que se pueda exigir alguna otra prueba adicional, al menos para ese momento *-admisión de la demanda-*.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Óp. Cit. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).

<sup>10</sup> Ver folios 8 a 38

<sup>11</sup> Ver folios 40 a 41

<sup>12</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera; Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra Sentencia del 11 de febrero de 2009, Radicación número: 15001-23-31-000-1995-04677-01(16458).

<sup>14</sup> Artículo 308: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012”.



En lo que hace relación a este presupuesto objetivo para la procedencia de la acción de repetición, encuentra el Despacho que el Auxiliar Administrativo del Despacho de la Alcaldía Municipal de Siachoque, allega copia de la Resolución No. 047 del 11 de junio de 2013; por medio de la cual se ordenó al Secretario de Hacienda del Municipio, cancelar la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA y BERTHA CECILIA GONZALEZ GARCIA, equivalente a CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.737.500) para cada uno (fl. 52 a 55); igualmente se allegó certificación expedida por el Secretario de Hacienda del pago realizado a los hermanos GONZALEZ GARCIA (fl. 56)

Por tanto se cumple el requisito objetivo de acreditarse por parte del Municipio accionante el pago efectuado por la condena impuesta esto es la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000) y por tanto será frente a dicha suma de dinero, respecto a la cual el despacho continuará el estudio del elemento subjetivo respecto del demandado.

### **C. LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENAS.**

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

Como se señaló para efectos de adelantar el juicio de responsabilidad, es preciso identificar, la calidad del agente, esto es, si para el momento en que se realizó la conducta ostentaba la condición de servidor público o si se trataba de un particular en ejercicio de funciones públicas.

Por tanto frente a la calidad de servidor público del demandante señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, se encuentra acreditado por el Registrador del Estado Civil de Siachoque, quien señala que quien fungió como Alcalde del Municipio de Siachoque para el año 2005 fue el señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA; y por tanto se encuentra legitimado por pasiva dentro del presente medio de control de repetición.

En estos términos procede el Despacho a establecer si existe o no responsabilidad del demandado bajo el título de imputación referido en la demanda (culpa grave), debiéndose entonces analizar la prueba óbrate en el plenario, como al efecto se procede a continuación.

### **D. LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL AGENTE ESTATAL:**

#### **• Del dolo, la culpa grave y su prueba en la acción de repetición:**

Frente a los conceptos de **dolo y culpa grave** debe precisarse que son los **elementos subjetivos de la acción de repetición** y constituyen un reproche sobre la conducta que es ajena al derecho y que causa un daño antijurídico. El Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, proceso Radicado N° 11001-03-26-000-2003-00036-01 (25360), en providencia del 30 de abril de 2014, definió estos dos conceptos en los siguientes términos:

*“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige, entonces, adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye, entonces, que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos. (...). La doctrina sobre el particular ha sostenido<sup>15</sup>:*

*“El concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de la persona prudente y diligente. La determinación de la regla de conducta que habría observado esa persona en las circunstancias del caso es una tarea judicial por excelencia. Sin embargo, esos deberes pueden estar también tipificados por la ley (como característicamente ocurre con el tráfico vehicular) o pueden estar establecidos convencionalmente por reglas sociales, formales o informales. A falta de la ley o de usos normativos, el juez no tiene otro camino que discernir como se habría comportado una persona prudente en las mismas circunstancias.*

(...)

*Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta de los servidores se sujetó a los estándares de corrección<sup>16</sup> o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían, ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que lo acontecido no encuentre justificación.”. (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, **hay culpa grave cuando la conducta dañina no siendo intencional es consecuencia de la infracción al deber objetivo de cuidado.** Ha sido considerada tradicionalmente<sup>17</sup> como aquella actuación no deliberada del sujeto que en forma especialmente grosera, negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la prudencia ni atención requerida deja de cumplir u omite el deber funcional que le es exigible.

De tal forma que esa modalidad de conducta errática obedece a la ligereza o abandono del agente en el ejercicio de sus funciones, que termina por ocasionar un daño antijurídico y que necesariamente debe ser reparado por el Estado.

Por otra parte el dolo se configura cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño a otro o a sus bienes. Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

*“Siendo ello así, si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, si lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado.”<sup>18</sup> Resaltado fuera de texto.*

<sup>15</sup> Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile 2009.

<sup>16</sup> JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. El principio de la Buena Fe. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 965 Pg. 57 “Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las más diversas (...).”

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 25000-23-26-000-2001-02841-01(30226). Providencia del 26 de mayo de 2010.

<sup>18</sup> Sentencia C-484 de junio 25 de 2002.

Así las cosas, los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por la **extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones**.

Con la expedición de la Ley 678 de 2001, "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*", se estableció un régimen de presunción de los elementos de dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente, **en los siguientes términos:**

**Artículo 5°. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**Artículo 6°. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (Resaltado fuera de texto original)

Según lo ha decantado la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en estos eventos, la Administración en su condición de demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas, pues "...se trata de "presunciones legales"<sup>19</sup> (iuris tantum) y no de "derecho" (iuris et de iure), esto es, de aquellas que **admiten prueba en contrario**, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de "esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción" ...".<sup>20</sup>

Ahora, la Corte Constitucional, al estudiar sobre la constitucionalidad de las presunciones que preceptúan los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, en la sentencia C- 374 de 2002, precisó:

" (...) el establecimiento de las presunciones legales de **dolo y de culpa grave** en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 **no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición que,**

<sup>19</sup> El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que "vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabras, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corrobora la idea de que el artículo 5° no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1°, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado" BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Medellín, Señal Editora, 2013, p. 124 y 125.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. Óp. Cit. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (arts.124 y 150 Superiores), con el fin de realizar el mandato del inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política que le ordena al Estado repetir contra sus agentes cuando éstos en razón de su conducta dolosa o gravemente culposa han dado lugar a una condena de reparación patrimonial en su contra.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.

Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró". (Negrilla fuera de texto).

En efecto, probada una de las causales previstas en los artículos 5 o 6 de la Ley 678 de 2001, opera la presunción de culpa grave o dolo en el actuar del agente.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, explicó:

*"Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba."* (Negrilla del Despacho).

De esta forma se garantiza el derecho fundamental al debido proceso, pues el agente estatal está posibilitado para presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad<sup>21</sup>. En otras palabras, por tratarse de una presunción legal, esto es que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que se presume, o de las circunstancias en que se configuró.

Por tanto resulta claro que respecto a la prueba de la modalidad de la conducta, el actor tiene dos vías: la primera, **acudir a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, siempre y cuando precise en la demanda, de cuál de las causas contempladas en los numerales 5º o 6º se va a beneficiar, dirigiendo su actividad probatoria a la acreditación del supuesto de hecho en el que se funda.** Lo anterior, como ya se dijo, en atención a que el ordenamiento jurídico asigna al demandante cargas para el ejercicio de esta ventaja probatoria.

Si esto se omite, **el actor deberá probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte,** y en consecuencia, al demandado no le corresponde realizar

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-374 de 2002.g.



ninguna actividad de desacreditación ya que quien promueve la acción debe generar un convencimiento en el juzgador, consistente en que el demandado, intencional o desprevenidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos cuidado generando un daño antijurídico.

En los anteriores términos procede el Despacho a analizar la conducta del demandado:

- **De la cualificación de la conducta del señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA:**

Descendiendo al *sub-examine*, observa el Despacho que la entidad demandante endilga responsabilidad al demandado señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, en su calidad de ex-Alcalde del Municipio de Siachoque, a título de *CULPA GRAVE* de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 678 de 2001, argumentando que el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, declaró administrativamente responsable a la entidad territorial ante una evidente falla en el servicio ya que se omitió desplegar las acciones tendientes a señalar o adecuar con las especificaciones técnicas requeridas la zanja ubicada en la carrera 3 No. 4-20 donde ocurrió el deceso del señor Desiderio de Jesús González García, en consecuencia enmarca la conducta del agente del estado como una conducta grave al omitir en el ejercicio de sus funciones aplicar las normas como autoridad de tránsito del municipio, pero además en cuanto no tuvo un especial cuidado como alcalde en el manejo de la situación para haber evitado el accidente que produjo la muerte del señor González García.

Al respecto la Subsección "C", con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del proceso radicado bajo el número 110010326000201300108 00 (48016) promovido por la Contraloría General de la República contra el señor Julio César Turbay Quintero, en sentencia de **27 de agosto de 2015**, puntualizó:

*"Ahora bien, consultados sus antecedentes legislativos para determinar la historia fidedigna de su establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil (voluntas legislatoris), se tiene que el establecimiento de estas "presunciones legales" tenía por objeto tornar eficaz este medio de control.*

*En efecto, en la ponencia para primer debate en el Senado, se puso de presente que lo que persigue esta medida es que:*

*"(...) el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró.*

*De modo que en estos casos por tratarse de una presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que se presume, o de las circunstancias en que se configuró.*

*(...)*

*De manera que, según la posición esbozada en esta providencia los supuestos contenidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos, ya que no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados se presume que el proceder del agente fue doloso o gravemente culposo.*



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

*En tal virtud, cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678, el legislador previó una serie de "presunciones legales" como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución. Ahora, su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que para efectos de la acción de repetición el juez —en estos casos— está autorizado y es su obligación realizar una nueva evaluación de la conducta del agente.*

*En tal virtud, el hecho de que el legislador suponga en estos eventos la responsabilidad civil del agente estatal, ello no impide que esta presunción pueda ser destruida con la presentación de pruebas de descargo que desvirtúen las presunciones de la ley.(...)" (Resaltado fuera del texto original)*

Con base en lo anterior el Tribunal Administrativo de Boyacá ha reiterado que cuando en la demanda se acude a las presunciones citadas (Arts. 5 o 6 Ley 678 de 2001), no es aplicable el principio procesal contemplado el artículo 167 del CGP, según el cual, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", pues como se precisó, basta que se **indique de forma clara la conducta que se presume dolosa o gravemente culposa**, consagrada en la norma y se pruebe el supuesto de hecho, para que le corresponda a la otra parte demostrar lo contrario.

Por lo expuesto, ha considerado la jurisprudencia<sup>22</sup>, que para que el Estado pueda beneficiarse de las presunciones establecidas en materia de repetición, **tiene la carga de precisar en la demanda, de manera clara y sin lugar a divagaciones, la modalidad de conducta que imputa, es decir, si es dolosa o gravemente culposa, y cuál es la presunción enlistada en los numerales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 de la que se va a beneficiar**, dejando sentado en el libelo demandatorio la causa de la presunción.

De suerte que el convocado al juicio desde el mismo momento en que se notifica de la demanda, tenga conocimiento de los motivos por los cuales le endilgan una responsabilidad con consecuencias patrimoniales y de esta forma, en condiciones de igualdad, goce de la facultad de estructurar su defensa y la contradicción de los fundamentos fácticos y jurídicos que se aduzcan en su contra.

Así las cosas, entrará el Despacho a analizar la responsabilidad del demandado, atendiendo lo expuesto en los precedentes jurisprudenciales anteriormente citados y las pruebas aportadas al plenario, advirtiendo al respecto que cuando dentro de un proceso judicial el Estado ha sido condenado a reparar un daño antijurídico a un particular, y la sentencia sirve de fundamento para la procedibilidad de la acción de repetición, entonces, lo que se impone es que la entidad condenada ejerza dicha acción contra ese funcionario o exfuncionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa produjo la condena del Estado, por lo tanto, como la acción no es oficiosa le corresponde a la entidad probar los presupuestos fácticos en que funda sus pretensiones. Pero por otra parte, como la

<sup>22</sup> Ver entre otras:

- Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 27 de agosto de 2015. Radicación: 110010326000201300108 00 (48016). Actor: NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Demandado: JULIO CÉSAR TURBAY QUINTERO.

- Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". C.P. Stella Conto del Castillo Díaz. Sentencia 30 de julio de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00072-00(32174). Actor: DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL. Demandado: MARIA CAROLINA BARCO Y OTRO



demanda se ejerce contra una persona particular, le corresponde a éste cumplir con el deber procesal de contestar la demanda para desvirtuar los hechos, las pretensiones y las excepciones.

Desde esta perspectiva, el Consejo de Estado, advierte tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad patrimonial<sup>23</sup>:

*“i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando, en el libelo, el Estado estructura la responsabilidad del demandado en uno de los **supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexa con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.***

*En otras palabras, el Estado en el libelo demandatorio señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.*

*Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5 ibidem contiene las situaciones en las que se presume el dolo<sup>24</sup> y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa<sup>25</sup>.*

*ii) Pueden existir situaciones en las cuales, **aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos.** Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.*

*Dicho de otro modo, puede ocurrir que se demande en repetición sin que se invoque de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.*

***Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.***

*iii) Por último, pueden presentarse casos en los cuales, **pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra***

<sup>23</sup> Ver sentencia del 1º de marzo de 2018, expediente No. 52.209, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

<sup>24</sup> Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

<sup>25</sup> A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

*el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.”*

En vista de lo expuesto, el Despacho analizará la conducta del señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA a la luz del segundo evento de la jurisprudencia referida, porque a pesar de que en el libelo demandatorio no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para enmarcar su motivación hacia la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra dentro del acervo probatorio, que la entidad demandante aporta copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 8 a 38); así como copia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue aprobado el 06 de marzo de 2013 (fl. 40 a 50) prueba documental que demuestra la condena judicial, sin embargo no tiene la calidad o certeza suficiente para deducir que el demandado señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA actuó con culpa grave.

Al respecto, conviene señalar, según lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>26</sup>, que **las sentencias condenatorias que dan lugar a la demanda de repetición no constituyen plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado**, en la medida en que esas decisiones adoptadas -en sede de responsabilidad extracontractual- no atan al juez de la repetición, toda vez que, en el marco del proceso de la referencia, pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas a la conducta reprochada, toda vez que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de actuaciones administrativas, **sino sobre la conducta del agente**. Sobre el particular se ha dicho:

*“(…) la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma”<sup>27</sup> (negrillas del texto original).*

Lo anterior, como acaba de verse, encuentra justificación en el carácter autónomo e independiente que la ley le imprimió al medio de control de repetición, pues la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de febrero de 2017, expediente No. 42.203, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; criterio reiterado reciente por la misma Subsección A de la Sección Tercera, a través de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, expediente No. 45.806, M.P. María Adriana Marín.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, expediente No. 27.779, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



que hubiere participado en los hechos correspondientes, toda vez que la conducta que se le endilga a este debe quedar establecida de manera plena e individualizada en el respectivo proceso de repetición<sup>28</sup>.

Adicionalmente, si bien la entidad se limita a imputar la *CULPA GRAVE*, argumentando con su dicho únicamente la sentencia de reparación directa en donde resulto condenada la entidad, hay mucho más que decir en el terreno de la imputación, ya que para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda el Juzgado tiene la obligación de pronunciarse de las otras pruebas allegadas. Por ende y continuando con el acervo probatorio arrimado y debidamente incorporado, el despacho observa que se aportó:

- Copia del Decreto No. 28 del 13 de septiembre de 2002, por medio del cual se establece el manual específico de funciones y requisitos mínimos para los diferentes empleos de la planta de personal del Municipio de Siachoque (fl. 239 a 268)
- Expediente de Reparación Directa No. 2006-00095, en préstamo, dentro del cual se encuentra la Certificación expedida por el secretario de planeación, en el cual se informa que no se encontró ningún permiso concedido al señor DANIEL MORENO Y ELVIA SILVA para que construyera la zanja donde murió el señor DESIDERIO GONZALEZ GARCÍA (fl. 135 del cuaderno principal del expediente en préstamo 2006-00095)
- Copia del acta de la inspección del cadáver No. 1 del 3 de enero de 2005, efectuada por la fiscalía 27 delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Siachoque (fl. 5-7 del anexo del expediente en préstamo)
- Interrogatorio de parte y testimonios rendidos dentro del proceso de reparación directa y que se encuentran visibles a folios 146 a 162 del cuaderno principal del expediente en préstamo con radicado 2006-00095.

Argumenta el apoderado de la entidad demandante, que de las pruebas aportadas, en virtud de la ley 769 de 2002, se permitió por parte del ex alcalde las obras de la zanja en la vía ubicada en la carrera 3 No. 4 - 02 por parte del señor DANIEL MORENO, sin haberlo requerido a efectos de exigirle la autorización que debió previamente solicitar a la Alcaldía, imponiendo las sanciones respectivas y por su puesto exigir la colocación de las señales preventivas.

Al respecto se observa que la ley 769 de 2002, aplicable para la época de los hechos, regula los trabajos en la vía pública de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 101. NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA.** Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

<sup>28</sup> Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 27.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.



*Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción.*

***Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente....***

De la confrontación de las pruebas documentales así como de la normatividad vigente para la época de los hechos, se puede extraer que era obligación en primer lugar del señor DANIEL MORENO, informar a la Alcaldía Municipal de las obras que iba a realizar en el espacio público en la vía ubicada en la carrera 3 No. 4-02, para luego la entidad territorial expidiera el respectivo permiso o autorización; como quiera que la certificación visible a folio 135 del cuaderno principal del expediente en préstamo (exp. 2006-00095), informa que no se concedió ningún permiso a favor del señor DANIEL MORENO o ELVIA SILVA, esta persona no podía ni debía realizar ninguna obra so pena de sanción; sin embargo la obra se realizó, sin la debida señalización tal y como se extrae de las pruebas aportadas al proceso primigenio, dando como resultado el deceso del señor DESIDERIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA.

Así las cosas la entidad territorial alega la omisión de la Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde, quien para la época de los hechos fungía el ahora demandado JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, al no haber requerido al señor DANIEL MORENO la respectiva autorización, y la señalización respectiva en la obra realizada, sin embargo advierte el despacho así como el ministerio público en su concepto, que dentro del expediente de reparación directa, mediante el cual se condenó al Municipio de Siachoque, así como en el expediente de la referencia, no se demostró que la administración municipal tuviera conocimiento previo de la zanja o trabajos realizados en la carrera 3 No. 4-02, en donde falleció el señor DESIDERIO DE JESUS; luego era imposible realizar un control previo a fin de solicitar la respectiva autorización y la correspondiente señalización; más aún cuando de los testimonios rendidos en la acción de reparación directa no se puede determinar con precisión desde que fecha se realizaban dichas obras, ya que cada uno de los testigos indica diferentes tiempos, así:

***Interrogatorio de parte de la señora BERTHA CECILIA GONZALEZ GARCÍA: (...) Eso fue en la calle cerca de la casa del señor DANIEL MORENO, como al frente en la mitad de la calle, eso es de acá del centro, eso pertenece al pueblo, para esa época del accidente creo que algún bombillo estaría fundido para él haberse caído allá, la calle no está pavimentada la calle ni para la época, él se cayó en una jalcantarilla, después de que él murió y se cayó allá estaba destapado desde hacía cuatro meses***



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

*aproximadamente y después del accidente la taparon, no había señalamientos ni nada.” (fl. 146-147 cuaderno principal expediente en préstamo)*

**Interrogatorio de parte del señor MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCÍA:** (...) *yo había visto esa alcantarilla destapada como tres meses antes, sin ninguna señal, era un hueco como de tres metros de largo por dos de hondo y de ancho tendría de setenta a un metro porque el hombre llegó y quedó preso en el hueco. (fl. 149 cuaderno principal expediente en préstamo)*

**Testimonio del señor SEGUNDO LEONCIO AVILA JIMENEZ:** (...) *Pues yo bajé el miércoles de mercado, no recuerdo la fecha, pero no le puedo decir que tanto tiempo llevaba ese hueco abierto, después me demoré como veinte días de bajar y cuando vinimos al entierro del finado ahí estaba el hueco. Yo más antes no había visto ese hueco, solo tres días antes de haber resultado muerto don DESIDERIO. (fl. 155 cuaderno principal expediente en préstamo)*

**Testimonio del señor JORGE SALVADOR SARMIENTO:** (...) *No, eso duró harto tiempo el hueco ahí sin señalización, como unos dos meses y estaba en toda la mitad de la calle que es sin pavimentar hasta ahora porque no la han pavimentado (fl. 157 cuaderno principal expediente en préstamo)*

Continuando con el análisis probatorio, si bien no quedó demostrado el conocimiento de la administración municipal de las obras adelantadas por el señor DANIEL MORENO en la carrera 3 No. 4-02, en donde ocurrió el deceso del señor DESIDERIO DE JESUS, la imputación que realiza la parte demandante, se dirige a la omisión de la entidad territorial en el ejercicio de sus funciones como autoridad de tránsito del municipio, razón por la cual el despacho solicitó el manual de funciones para la época de los hechos, pues si bien el Alcalde es la máxima autoridad de tránsito del Municipio, algunas de las funciones son delegadas o distribuidas en las diferentes secretarías que integran la administración municipal, encontrando que en virtud del Decreto No. 28 del 13 de septiembre de 2002<sup>29</sup>, por medio del cual se establece el manual específico de funciones y requisitos mínimos para los diferentes empleos de la Planta de Personal del Municipio de Siachoque; se dispuso como función del secretario de planeación:

**“15. Adelantar estudios para la creación de nuevas urbanizaciones y ejercer el control urbano en cuanto a construcciones, ocupación de vías, instalación de vallas.”**

Adicionalmente el despacho advierte que en el Anexo 1 del expediente en préstamo se allegó despacho comisorio con los testimonios del señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA y del señor HECTOR ELPIDIO LOPEZ RACHE, como secretario de obras públicas y planeación en la fecha de los hechos, de los cuales se puede extraer:

**“Testimonio del señor HECTOR ELPIDIO LOPEZ RACHE...el permiso se expidió por un término no superior a veinte días, siempre y cuando quien solicitaba el permiso, cumpliera con todas las medidas de seguridad, entre otras, la instalación de una cinta que yo mismo le facilite al señor DANIEL MORENO, aproximadamente de unos quince metros. (...)PREGUNTADO. Cuantas visitas realizó usted durante la ejecución de la obra?.**

<sup>29</sup> Ver folios 239-268



Repetición  
Rad: 2015-00108  
SENTENCIA

**CONTESTO. Visitas como tal no, pero todos los días pasaba por ahí ya que dicha vía va camino a mi residencia**” (fl. 37 anexo 1 expediente en préstamo)

Por su parte el ex Alcalde JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, señaló:

*“En lo que tiene que ver con los permisos de obras que ejecutan los particulares, los permisos los expedía en esa época el Secretario de Planeación y obras públicas, por eso el Despacho de la alcaldía no todas las veces tenía conocimiento de dichas obras. Antes de que sucediera el accidente el Despacho de la Alcaldía no conoció de esa obra, quien si tuvo conocimiento al parecer, era el Secretario de Planeación. Después del accidente se hizo voz populi, me enteré que se estaba haciendo una acometida para la vivienda de DANIEL MORENO. PREGUNTADO. Posterior al hecho que llevo a la muerte de DESIDERIO GONZALEZ, usted verificó que se hubieran cumplido con los requisitos de ley exigidos para las mismas?. CONTESTOS. **Hablé con el Secretario de Planeación HECTOR ELPIDIO LOPEZ RACHE y él me comentó que había expedido el respectivo permiso para adelantar dicha obra por parte del señor DANIEL MORENO.**” (fl. 49 anexo 1 expediente en préstamo)*

Por lo anterior, no puede pasar por alto el despacho el testimonio rendido por el señor JAIRO DANIEL MORENO SANCHEZ,

*“Realmente la obra fue realizada por mí, supervisada por mí y supervisada por el ingeniero de planeación, quien de hecho dio la respectiva autorización, más o menos quince días antes de lo sucedido, inclusive el mismo municipio me entregó, aproximadamente unos quince metros de cinta, la cual fue colocada de inmediato alrededor del hueco. Obra que fue realizada para el desfogue de las aguas negras de mi propiedad hacia la calle.”*

De los apartes de los testimonios antes transcritos se puede establecer con claridad que el funcionario de la Alcaldía del Municipio de Siachoque, que tenía pleno conocimiento de la obra realizada por el señor DANIEL MORENO era el señor HECTOR ELPIDIO LOPEZ RACHE, Secretario de Planeación para la época de los hechos, al punto que transitaba todos los días por el lugar en donde falleció el señor DESIDERIO GONZALEZ, al dirigirse a su residencia, afirmación realizada por el mismo ex funcionario, quien además tenía la obligación de ejercer el control urbano en cuanto a construcciones de conformidad con el manual de funciones<sup>30</sup> vigente para la época de los hechos; luego la omisión que argumenta la entidad territorial ahora demandante, no recae sobre el ex Alcalde como máxima autoridad de tránsito; si no por el contrario sobre el Secretario de Planeación; quien a pesar de **manifestar haber concedido el permiso respectivo, y facilitar la cinta para la señalización**; en las pruebas aportadas en el proceso de reparación directa, así como en el de la referencia, no se logró probar dicho cumplimiento a las normas de tránsito; por ende la falla en el servicio razón por la que se condenó al Municipio de Siachoque, fue la falta de señalización y control por parte del funcionario encargado, es decir, el Secretario de Planeación, quien no solo **sostiene** que otorgó el permiso, sino que transitaba diariamente por ella, y sin embargo no hizo nada, para que se tomaran las medidas y se utilizara el tiempo del permiso para que la obra se realizará con toda seguridad y prontitud.

<sup>30</sup> Decreto 28 del 13 de septiembre de 2002



*Repetición*  
*Rad: 2015-00108*  
**SENTENCIA**

Luego es dable concluir que la omisión del cumplimiento de las obligaciones legales, no recae sobre el señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, si no sobre el señor HECTOR ELPIDIO LOPEZ RACHE, ex Secretario de Planeación del Municipio de Siachoque, sin embargo este funcionario no fue llamado en garantía en el proceso de reparación directa, ni tampoco fue vinculado o demandado dentro del presente medio de control de repetición; razón por la cual no pudo ejercer ningún tipo de defensa o contradicción a las afirmaciones o argumentos de la entidad territorial demandante, en consecuencia el despacho negara las pretensiones de la demanda en el entendido que no se probó dentro del expediente el presupuesto del elemento subjetivo atribuible al señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, es decir, no se demostró que la culpa grave endilgada al demandado.

## VI. CONCLUSION

En conclusión, dado que no cualquier argumento contra el servidor o ex servidor público puede constituir una causal de repetición, es necesario e imprescindible determinar de manera clara y precisa la modalidad de la conducta a imputar, a fin de concretar la presunción legal que se establece en la ley 678 de 2001; y probar así el dolo o la culpa grave; sin embargo, las pruebas allegadas y decretadas, no demostraron en el grado de certeza el elemento subjetivo del actuar del señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA en su calidad de ex Alcalde del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, en el entendido que el funcionario de la administración municipal que tenía el conocimiento de la obra, así como la obligación de ejercer control y vigilancia sobre la misma, era el secretario de planeación del municipio de Siachoque, señor HECTOR ELPIDIO LOPEZ RACHE; quien no fue demandado o vinculado al expediente de la referencia, como tampoco el particular que realizó la obra JAIRO DANIEL MORENO SANCHEZ, luego no se puede emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de este ex funcionario y del particular. Siendo en consecuencia procedente negar las pretensiones del presente medio de control.

Resaltando que no es suficiente aportar y argumentar lo señalado en la sentencia condenatoria que dan lugar a la demanda de repetición; toda vez que las mismas no constituyen plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, en la medida en que esas decisiones adoptadas -en sede de responsabilidad extracontractual- no atan al juez de la repetición, toda vez que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente; y que es necesario para los procesos de repetición estudiar muy seriamente los hechos para proceder a vincular a las personas responsables de la condena proferida en contra del ente territorial, dando al juez los hechos y elementos necesarios que permitan lograr una cabal instrucción del proceso y una decisión comprensiva de todos los responsables en resarcir la condena sufragada por la institución.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Finalmente, respecto de la condena en costas cabe recordar que el artículo 188 del CPACA, establece que en todos los procesos a excepción de aquellos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.



Ahora, el medio de control de repetición se fundamenta en el interés público de la protección al patrimonio público. Así lo manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 26 de julio de 2018<sup>31</sup>, en la que explicó:

*“Este medio procesal –acción de repetición- se erige como el instrumento idóneo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública cuando el estado ha incurrido en erogaciones que no se sustentan en la realización efectiva de sus fines sino en una conducta dolosa o gravemente culposa de un representante suyo que genere un daño antijurídico.*

*No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta a la acción de repetición y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 del CPACA y no condenar en costas.”*

Entonces, conforme a lo expuesto, la repetición se erige como un medio procesal exceptuado de la condena en costas, pues en el mismo se ventilan asuntos de interés público. Así las cosas, en el presente asunto no hay lugar a la condena en costas.

#### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

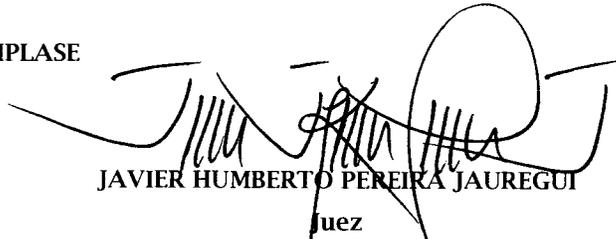
#### RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGUENSE todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> de HOY <u>27 SEP 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

<sup>31</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz J, Rad. 15001-33-33-012-2014-00245-01

